

Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros

DECRETO SUPREMO Nº 155-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 39º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, establece que las devoluciones de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que el referido inciso señala que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezcan por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT;

Que el Título II del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF y normas modificatorias, establece las normas que regulan la devolución mediante Notas de Crédito Negociables de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, mientras que el Decreto Supremo Nº 051-2008-EF regula la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero de determinados pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público;

Que, de otro lado, el artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, señala que el monto del Impuesto que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y pólizas de importación dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. Agrega que a fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII del citado TUO;

Que el artículo 35º del TUO de la Ley del IGV e ISC dispone que el saldo a favor del exportador se deducirá del Impuesto Bruto y que de no ser posible dicha deducción, debido a que en el período no existen operaciones gravadas o éstas son insuficientes para absorber el referido saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta, o si no tiene impuesto que pagar durante el año o en algún mes, o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el exportador tenga la calidad de contribuyente. De no ser posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la que se realizará de acuerdo a lo que se establezca en la norma reglamentaria pertinente;

Que el numeral 3 del artículo 9º del Reglamento del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EF y normas modificatorias, señala que el saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del artículo 6º del citado Reglamento, que la devolución del saldo a favor por exportación se regulará por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y que podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, en su Título I, regula la compensación y devolución del Saldo a Favor del Exportador, para lo cual establece, entre otros temas, cómo se

determina el Saldo a Favor Materia del Beneficio a solicitar en devolución, qué información debe presentarse con la solicitud respectiva y los plazos para atender la solicitud presentada;

Que, a fin de viabilizar la referida devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, y con ello a su vez, brindar mayores facilidades a los deudores tributarios, resulta necesario aprobar las normas reglamentarias correspondientes;

Que, por otra parte, mediante el Decreto Supremo N° 128-2004-EF se sustituyeron las normas reglamentarias del Reintegro Tributario para la Región Selva contenidas en el Reglamento del TUO de la Ley del IGV e ISC, estableciéndose en el numeral 7.5 del artículo 11° que dicho reintegro se efectuará en moneda nacional mediante Notas de Crédito Negociables, cheque no negociable o abono en cuenta corriente o de ahorros, debiendo el comerciante indicarlo en su solicitud;

Que la Cuarta Disposición Final y Transitoria del decreto supremo citado, dispone que para efecto del Reintegro Tributario mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, serán aplicables las normas reglamentarias y complementarias del artículo 39° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, y que a partir de la vigencia de las referidas normas, se podrá solicitar que el Reintegro Tributario se realice mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF, establece que el Reintegro Tributario que regula la citada ley se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables o abono en cuenta corriente o de ahorros, siendo para tal efecto aplicables las normas reglamentarias y complementarias del artículo 39° del Código Tributario, y que a partir de la vigencia de las referidas normas, se podrá solicitar que el Reintegro Tributario se realice mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que resulta conveniente señalar expresamente en el presente dispositivo las normas que serán de aplicación para la devolución del Reintegro Tributario para la Región Selva y del Reintegro Tributario a que se refiere la Ley N° 28754 mediante abono en cuenta corriente o de ahorros con el fin de viabilizar la aplicación de esta modalidad de devolución;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso a) del artículo 39° del TUO del Código Tributario, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 942 y el artículo 4° de la Ley N° 28754;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente decreto supremo, se entenderá por:

- | | |
|---|---|
| a) Código de Cuenta Interbancario | : A aquél que identifica una cuenta corriente o de ahorros de una entidad bancaria del sistema financiero nacional. |
| b) Código Tributario | : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias. |
| c) Pago Indebido o en Exceso | : A aquél al que se refiere el inciso a) del artículo 2° del presente decreto supremo. |
| d) Reglamento de Notas de Crédito Negociables | : Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF y normas modificatorias. |

- e) Reintegro Tributario para la Región Selva : Al Reintegro Tributario para la Región Selva a que se refiere el artículo 48º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias.
- f) Reintegro Tributario : Al Reintegro Tributario a que se refiere el artículo 1º de la Ley N.º 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.
- g) Saldo a Favor Materia del Beneficio : Al determinado de acuerdo al Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables. A efecto de establecer el monto de dicho saldo que será materia de devolución resultan de aplicación las normas contenidas en dicho Título.
- h) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo.

Artículo 2º.- ALCANCE

El presente decreto supremo regula la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros de:

a) Los pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público.

Los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada mediante abono en cuenta corriente o de ahorros son aquéllos previstos en la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico a que se refiere el inciso b) del artículo 104º del Código Tributario.

b) El Saldo a Favor Materia del Beneficio.

c) El Reintegro Tributario para la Región Selva y el Reintegro Tributario.

Artículo 3º.- SOLICITANTE

La devolución de los Pagos Indebidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva y del Reintegro Tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros sólo podrá ser solicitada por aquellos sujetos que:

a) Cuenten con una cuenta corriente o de ahorros, en moneda nacional, en una entidad bancaria del sistema financiero nacional, exclusivamente a su nombre o razón o denominación social, respectivamente;

b) Comuniquen a la SUNAT el Código de Cuenta Interbancario de la cuenta corriente o de ahorros a que se hace mención en el inciso anterior, para efectos de su validación a través del Banco de la Nación; y,

c) Tengan derecho a la devolución de Pagos Indebidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario.

Artículo 4º.- COMUNICACIÓN Y VALIDACIÓN DEL CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIO

La comunicación del Código de Cuenta Interbancario a la SUNAT y su validación por el Banco de la Nación deberá realizarse de manera previa a la presentación de la solicitud de devolución de Pagos Indebidos o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva y del Reintegro Tributario, cuando:

a) Se trate de la primera solicitud en la que se indique a la SUNAT que el medio de devolución del Pago Indebido o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario, sea el abono en cuenta corriente o de ahorros.

b) Se modifique el Código de Cuenta Interbancario y con posterioridad a dicha modificación se vaya a solicitar la devolución de algún Pago Indebido o en Exceso, del Saldo a Favor Materia del Beneficio, del Reintegro Tributario para la Región Selva o del Reintegro Tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

Artículo 5º.- MEDIO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

Para hacer efectiva la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, la SUNAT deberá autorizar al Banco de la Nación para que realice la transferencia interbancaria correspondiente y ponga a disposición del solicitante el monto a devolver a partir del día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva su solicitud.

CAPÍTULO II

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Artículo 6º.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La devolución a través de abono en cuenta corriente o de ahorros se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. La referida documentación deberá ser presentada ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT del domicilio fiscal del solicitante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda.

La SUNAT podrá establecer que la referida devolución sea solicitada a través de medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

Artículo 7º.- DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

El solicitante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que esta señale, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud de devolución.

Artículo 8º.- PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD

La solicitud de devolución deberá ser resuelta y notificada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163º del Código Tributario.

Artículo 9º.- DEVOLUCIÓN DE OFICIO

Si como resultado de un proceso de fiscalización o verificación o de un procedimiento contencioso tributario la SUNAT reconoce un pago indebido o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a su cargo y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público, dispondrá la devolución de oficio, la cual podrá ser efectuada mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, no requiriéndose la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se trate de sujetos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3º.

CAPÍTULO III

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR MATERIA DEL BENEFICIO, DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA Y DEL REINTEGRO TRIBUTARIO

Artículo 10º.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Para hacer efectiva la devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio, el exportador solicitará el abono en cuenta corriente o de ahorros en la misma forma y condiciones en que de acuerdo al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, se solicita la devolución de dicho saldo mediante Notas de Crédito Negociables.

El formulario en que se solicita la devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio mediante abono en cuenta corriente o de ahorros y la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 8º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, podrán ser presentados en medio informático de acuerdo a la forma y condiciones que la SUNAT establezca para tal fin.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes dará lugar a que la solicitud se tenga por no presentada, quedando a salvo el derecho del exportador a formular nueva solicitud.

Presentada la solicitud, el exportador no podrá desistirse de la misma, ni compensar el monto cuya devolución solicita.

El exportador podrá rectificar o complementar la información presentada con la solicitud antes del abono en cuenta corriente o de ahorros. En este caso el plazo para el abono en cuenta corriente o de ahorros se contará a partir de la fecha de presentación de la información rectificatoria o complementaria.

Cuando la exportación haya sido realizada a través del operador de las sociedades irregulares; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad en forma independiente, la devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio mediante abono en cuenta corriente o de ahorros podrá ser solicitada por cada parte contratante o integrante de dichos contratos que cumpla con lo dispuesto en el artículo 3º. El Saldo a Favor Materia del Beneficio será calculado después de realizada la atribución del saldo a favor del exportador que realice el operador de tales contratos.

Artículo 11º.- PLAZO PARA RESOLVER LA SOLICITUD Y EFECTUAR EL ABONO EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS

La SUNAT resolverá la solicitud de devolución y efectuará el abono en cuenta corriente o de ahorros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la referida solicitud.

Si el solicitante, entre otros casos, realiza esporádicamente operaciones de exportación, tiene deudas tributarias exigibles o hubiere presentado información inconsistente, la SUNAT podrá disponer una fiscalización especial, extendiéndose en dieciocho (18) días hábiles adicionales el plazo para resolver las solicitudes de devolución, bajo responsabilidad del funcionario encargado.

Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución.

Artículo 12º.- GARANTÍAS

La SUNAT efectuará el abono en cuenta corriente o de ahorros dentro del cuarto día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

- a) Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional.
- b) Póliza de Caucción emitida por una compañía de seguros.

Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución o entregados con anterioridad a esta.

Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

Artículo 13º.- NORMAS SUPLETORIAS

A la devolución del Saldo a Favor Materia del Beneficio que se solicite realizar mediante abono en cuenta corriente o de ahorros le será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y 13º al 17º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables. Para efecto de lo indicado en el párrafo anterior, las menciones que se realizan a los artículos 11º y 12º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables deben entenderse como efectuadas a los artículos 11º y 12º del presente decreto supremo.

Artículo 14º.- REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA Y REINTEGRO TRIBUTARIO

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, aquellos sujetos que cumplan con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo o en el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 28754 aprobado por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF y con lo señalado en el Capítulo I de la presente norma, podrán solicitar que el Reintegro Tributario para la Región Selva o el Reintegro Tributario, según sea el caso, se efectúen mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

Artículo 15º.- REFRENDO

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VALIDACIÓN DEL CÓDIGO DE CUENTA INTERBANCARIO

Facúltase a la SUNAT a establecer la forma y condiciones en que el solicitante comunicará su Código de Cuenta Interbancario y a señalar el procedimiento a seguir para la validación del mismo.

Segunda.- VIGENCIA

El presente decreto supremo entra en vigencia en la fecha en que, a su vez, entre en vigencia la resolución de superintendencia que establezca la forma y condiciones en que el solicitante comunicará su Código de Cuenta Interbancario y señale el procedimiento a seguir para su validación.

Tercera.- DEVOLUCIÓN POR OTROS MEDIOS

De solicitarse la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros y el solicitante no cumpla con lo dispuesto por el artículo 3º, la devolución se efectuará mediante cualquiera de los otros medios a que se refiere el inciso a) del artículo 39º del Código Tributario, que correspondan.

Cuarta.- DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO EN LAS IMPORTACIONES

Lo dispuesto en el Capítulo II del presente decreto supremo no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso regulados por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas